



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 374/2008

(Sección 1ª)

La Laguna, a 7 de octubre de 2008.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por Á.C.G., en nombre y representación de L.V.G., por daños ocasionados en el vehículo propiedad de ésta, como consecuencia de la existencia de sustancia deslizante (aceite) en la calzada (EXP. 358/2008 ID)*.*

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria por daños materiales que imputa al funcionamiento del servicio público de carreteras de competencia de la Administración Insular, al corresponderle la gestión de la conservación y mantenimiento de la vía donde se produjo el accidente.

2. La solicitud del Dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e), de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias. La solicitud, en el presente supuesto, ha sido remitida por el Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, de conformidad con el art. 12.3 de la citada Ley.

3. El representante de la afectada, en su escrito de reclamación, manifiesta que el día 20 de marzo de 2006, alrededor de las 04:35 horas, cuando M.L.C.V., debidamente autorizada, circulaba con el vehículo de su mandante por el carril derecho de la Avenida de Canarias (Avenida Marítima), a altura del punto kilométrico 3+800, conocido como "El scalextrix", en dirección Sur, debido a la existencia de una

* **PONENTE:** Sr. Díaz Martínez.

gran cantidad de aceite existente en la vía perdió el control de su vehículo, que derrapó hasta colisionar con la valla delimitadora de la mediana.

La Policía Local de Las Palmas, que acudió rápidamente, instruyó Atestado de los hechos (1250/06).

Por último, como consecuencia de tal colisión su vehículo padeció desperfectos de gran consideración, valorados en 7.723,85 euros, quedando en situación de siniestro total. Por ello, se reclama una indemnización por el valor venal del vehículo, que asciende a 2.100 euros.

4. Son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, y su Reglamento, que se aprueba por Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPAPRP), siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, son de aplicación la legislación de régimen local, específicamente el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, y las normas reguladoras del servicio público de referencia.

II

1 y 2.¹

3. El procedimiento carece de fase probatoria, de la que sólo se puede prescindir, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 80.2 de la LRJAP-PAC, en el caso de que los hechos alegados por el interesado se tengan por ciertos, lo que no sucede en este caso, pues la Propuesta de Resolución considera que si bien los hechos han quedado suficientemente acreditados, no queda probada la relación de causalidad entre el daño sufrido y el funcionamiento del servicio. De esta forma, se podría causar indefensión a la reclamante. No obstante, existen elementos suficientes en el expediente para que este Consejo se manifieste sobre el fondo del asunto.

4.²

5. El 30 de junio de 2008, casi *dos años* después de haber vencido el plazo resolutorio, se emitió la Propuesta de Resolución, lo que es contrario a lo establecido

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

² Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

en la normativa aplicable a los procedimientos administrativos en lo que respecta al plazo para resolverlos (art. 42.2 LRJAP-PAC y art. 13.3 RPAPRP).

Por último, se señala que se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial, presentada ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4, de Las Palmas de Gran Canaria.

III

En lo que se refiere a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños materiales provocados en un bien de su propiedad. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC, teniendo, a su vez, la condición de interesada en el procedimiento (art. 31 LRJAP-PAC). Su representación, por otra parte, se ha acreditado adecuadamente mediante el correspondiente apoderamiento notarial.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria, como Administración responsable de la gestión del servicio público en cuyo ámbito de funcionamiento, presuntamente, se ha producido el daño por el que se reclama.

En este caso el procedimiento se inició dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

IV

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación de la interesada, pues el Instructor afirma que ha quedado suficientemente acreditado que el hecho lesivo se produjo en la manera referida por la afectada, si bien considera que, aunque ésta hubiera sido la causa del accidente, el aceite estuvo un corto periodo de tiempo

sobre la calzada y, por ello, estima que no concurre relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño reclamado.

2. En este supuesto, la Administración no pone en duda la realidad del evento dañoso, pero sí alega que los operarios del Servicio pasaron poco tiempo antes del siniestro por el lugar en el que se produjo, sin observar manchas de aceite. La Policía Local manifiesta que el vehículo derrapa y se desliza debido a que había varias manchas de aceite en la calzada.

En efecto, la Administración entiende que "aún en el hipotético caso de que existiera una mancha de aceite, que mezclada con el agua de lluvia hubiera provocado un deslizamiento, la misma no debía llevar mucho tiempo en la vía, ya que el Servicio de Mantenimiento hizo el recorrido por el tramo sobre las 04:04 horas sin que reflejara en su parte de trabajo la presencia de manchas de aceite".

3. En el expediente consta informe del Director y del Jefe de Conservación de la U.T.E. concesionaria del servicio en el que se dice que "el operario de recorrido pasó a las 4:04 horas por el tramo (y) no refleja en su parte de trabajo la presencia de manchas de aceite". Por ello, si bien parece acreditada la existencia de una mancha de aceite sobre la calzada, ésta habría estado sobre la vía alrededor de media hora.

Con carácter general, este Organismo ha mantenido en muchas ocasiones, ajustándose a la Jurisprudencia más reciente de los Tribunales, en especial del Tribunal Supremo, al decidir asuntos en esta materia y, más concretamente, relacionados con el servicio viario, que las mencionadas funciones se han de realizar continuamente, aunque de acuerdo con el nivel exigible al respecto.

En el presente supuesto, resulta que aún existiendo la mancha de aceite, la misma estuvo escaso tiempo en la vía. La Administración alega que no le es imputable la responsabilidad, porque el evento dañoso no ha sido causado por su funcionamiento.

4. En este caso, se estima acreditado que el tiempo de permanencia de la mancha de aceite en la vía (una media hora) no es excesivo. En esta línea, no solo el nivel de vigilancia de la carretera exigible a la Administración se ha cumplido, dada la hora en que se produce el accidente y el tráfico entonces existente o esperable por ella, sino que con tal tiempo de permanencia no puede exigirse que el vertido fuera detectable por el Servicio en tiempo razonable, incluso de no haberse prestado adecuadamente. Por tanto, se considera que no concurre relación de causalidad

entre el funcionamiento del servicio público de conservación y mantenimiento de la vía y el daño padecido por la interesada.

Por lo expuesto, al no existir nexo causal entre el evento dañoso y el funcionamiento del servicio público, no cabe exigir responsabilidad de la Administración al respecto, no debiéndose indemnizar a la reclamante. En definitiva, la Propuesta de Resolución, que es desestimatoria, es adecuada a Derecho.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, ya que no se aprecia la existencia de nexo causal entre el hecho causante del daño y la actuación de la Administración, no teniendo que indemnizar el Cabildo de Gran Canaria a la reclamante según lo expuesto en el Fundamento IV.